

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NODIER FELIPE CORTES FAJARDO**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagare No. 0101200539 de fecha noviembre 06 de 2020, por la suma de \$3.300.000.00, pactado para ser pagado en 23 cuotas cada una por valor de \$168.348.00, pagaderos el día 06 de cada mes, así mismo, se pactó que se devengarían intereses convencionales y de mora en el caso de estos últimos, serían cobrados a la tasa máxima legal.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del trece (13) de septiembre de 2021, se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **NODIER FELIPE CORTES FAJARDO**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada al demandado el día 13 de julio de 2022, en forma personal de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagare No. 0101200539 de fecha noviembre 06 de 2020, celebrado entre el señor **NODIER FELIPE CORTES FAJARDO** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL**. Dicho documento reúne las características exigidas por el

Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Serviconal
Demandado: Nodier Felipe Cortes Fajardo
Radicado : 2021-00061

Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P. que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicarla liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV: R E S U E L V E:

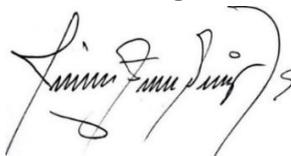
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el trece (13) de septiembre de 2021, proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez